

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|-------------|
| Trimestre | 45 pesetas. |
| Semestre | 85 — |
| Año | 160 — |
| Ayuntamientos de la provin- cia, año | 140 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal a otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA**GOBIERNO DE LA NACION****Presidencia del Gobierno****ORDEN****Fijando nuevos precios para la leche condensada**

Excmos. Sres.: Establecido el precio de la leche condensada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 71), que lo determinó en armonía con el de la leche en fresco para estimular su aportación y obtener la leche condensada precisa para las necesidades nacionales, se han modificado, posteriormente y por distintas disposiciones oficiales, los precios de algunos de los productos que entran en su elaboración. Vigente, por otra parte, la nueva Reglamentación del Trabajo en estas industrias, se hace preciso tener en cuenta todos estos nuevos valores de la producción de leche condensada

para que este producto, de primera necesidad, continúe elaborándose con la normalidad debida.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos "neto aproximado", sobre vagón o muelle destino, a partir de la publicación de esta Orden, será de pesetas 251,70, incluido el impuesto de Usos y Consumos

2.º Las industrias dedicadas a la fabricación de este producto, teniendo en cuenta el precio anterior, podrán abonar con libertad de precio la leche de vaca al productor.

3.º Por la Comisaría [General] de Abastecimientos y Transportes se fijará el precio de venta al público de la leche condensada y se dictarán las medidas oportunas para su distribución en el consumo.

4.º Quedan derogadas cuantas

disposiciones se opongan a la presente Orden en cuanto afecten a la leche condensada.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.
(Del "B. O. del E." núm. 226, de fecha 13-8-48).

ADMINISTRACION CENTRAL**Ministerio de Industria y Comercio****COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

(Dirección Técnica)

FUNDAMENTO

Los satisfactorios resultados obtenidos con la aplicación de la circular número 633, por la que se establecieron nuevas normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1947-48, permiten mantener sus directrices en líneas generales,

aunque con las modificaciones aconsejadas por la práctica:

En su virtud, dispongo:

Intervención de patatas

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de patata de consumo que se obtenga de las distintas cosechas de la campaña 1948-49.

Organismos encargados de la recogida

Art. 2.º La recogida de la patata queda encomendada a los organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos Municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenista

Art. 3.º Los organismos expresados en el artículo 2.º de esta circular realizarán la recogida de patatas a través de las personas naturales o jurídicas, incluso Cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores, que actuarán con la limitación territorial que determinen los organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino, siempre y cuando no existan almacenistas de origen o recolectores o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a los almacenistas de destino cuando lo estimen necesario los organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de patatas.

Los almacenistas de destino que queden designados como de origen o recolectores, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejer-

cerán esta función de almacenistas de origen con absoluta independencia de la de destino. Esto es, que su clasificación como almacenistas de origen sólo supone que adquieran esta condición por el plazo que se determine pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes como almacenistas de destino, que seguirán inalterables.

Concierto de recogida entre almacenistas y agricultores

Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará "a priori", tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija, como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha, y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta circular.

Contra la resolución de la referida Junta, los agricultores podrán entablar recursos ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato de concierto: obligatoriedad del mismo

Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En zonas de minifundio, y, en general, cuando el área de cultivo

de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento; dichos conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña. Podrán ser sustituidos por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las patatas con los recolectores legamente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones de superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 6.º La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento, al dorso del cual se consignará diligencia haciendo constar el almacenamiento efectivo, una vez ultimadas las operaciones de arranque.

Los productores de patatas vienen obligados a presentar en su día declaración de la cosecha de patata obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación y declaraciones de cosechas

Art. 7.º Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos.

Resúmenes de superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. 8.º Los organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de patatas remitirán a esta Comisaría General un resumen por Municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

Mecanismo de recogida

Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre el campo, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes, se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Se procurará, en la medida de lo posible, que el importe de la mercancía sea hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General e Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Art. 10. Las patatas recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Si se tratase de patata temprana, se procurará evitar el almacenamiento, o cuando menos, reducirlo al número de días indispensable.

Partes de almacenamiento

Art. 11. Los almacenistas recolectores y los habilitados como tales formularán ante los organismos especificados en el art. 2.º, quincenal, semanal o diariamente si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas, siembra y consumo

Art. 12. De la cosecha de patatas solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea, que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantía de las reservas

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietario o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros

fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará a razón de 15 kilogramos mensuales por persona para agricultores y obreros fijos y de 10 kilogramos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente, y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilogramos al mes, respectivamente, en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Reserva de obreros eventuales

Art. 14. Los obreros eventuales reducidos a fijos tendrán derecho de reserva para sí, pero no para sus familiares, computándose su cuantía en proporción a lo establecido para los obreros fijos.

Precios de venta

Art. 15. Los precios hasta sobre vagón y en consumo se determinarán mediante la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 511 y disposiciones complementarias.

Los beneficios comerciales al aplicar serán 3 por 100 sobre el precio de campo para el almacenista recolector; 0,095 pesetas en kilogramo para el almacenista de destino, y 0,105 pesetas en kilogramo para detallista.

Guías y conduce

Art. 16. Queda prohibida la circulación de patatas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde campo al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Plan de transportes

Art. 17. Los organismos encargados de la recogida de patatas especificados en el artículo 2.º enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del

Transporte, los planes de transportes, según se ordena en la circular núm. 438, capítulo V.

Almacenistas recolectores y zonas de producción

Art. 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisaría de Recursos a que se refiere el artículo 2.º publicarán oportunamente relación nominal de los almacenistas autorizados para adquirir patatas y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias para siembra

Art. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de patatas que por éste le sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso.

Esta patata se entregará sobre almacén de origen y al precio oficial aprobado para el mismo.

Sanciones

Art. 20. Se considerará clandestina la siembra y producción de patatas no concertadas a los efectos que determina esta circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las patatas.

En todos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Art. 21. Quedan derogadas la circular núm. 633 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 23 de julio de 1948. — El Comisario general, José del Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 216, de fecha 3-8-48).

CONCIERTO COLECTIVO, CAMPAÑA 1948-49

Concierto colectivo de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D....., y de otra D....., en nombre y representación de los agricultores vendedores que en relación adjunta se detallan; de la cosecha de patatas a obtener durante la campaña 1948-49 en las fincas que se citan en dicha relación, situadas en el término municipal de....., en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.^a Los cultivos cuya cosecha se concierta corresponden a:

.....hectáreas sembradas con.....kilos de patatas

2.^a Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del arranque, los agricultores, por medio de sus representantes, darán cuenta al Interventor-Delegado de Recursos y al almacenista recolector del rendimiento que calculan obtener por hectárea en razón de las condiciones climatológicas y demás circunstancias, y, una vez ultimadas las operaciones de arranque, se diligenciará este concierto para consignar las cantidades que han de ser almacenadas.

3.^a Los productores se obligan a entregar al almacenista su total producción de patatas, sin otras deducciones que las reservas de siembra y consumo previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que en un principio se estiman en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de..... hectáreas en la campaña 1949-50..... kilos de patatas.

b) Reservas para consumo humano:

| | Número de personas | 1. ^a COSECHA | | 2. ^a COSECHA | |
|--------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|-------------------|
| | | Kilos reservados | Meses abastecidos | Kilos reservados | Meses abastecidos |
| Agricultores | | | | | |
| Familiares | | | | | |
| Obreros fijos | | | | | |
| Familiares | | | | | |
| Obreros eventuales | | | | | |
| TOTALES | | | | | |

4.^a El almacenista pagará a los agricultores en metálico, y precisamente contra entrega de la mercancía, al precio que se fije por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose el mismo para mercancía envasada sobre el campo o domicilio del productor, pero en envases propiedad del almacenista.

5.^a El peso se efectuará ante el almacenista y productores o su representante en los días y horas que se fijen, pudiendo presenciarlo el Interventor o Delegado de Recursos, y teniendo derecho todos y cada uno de los asistentes a la comprobación y examen de las básculas, por sí o por tercera persona.

6.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrá en cuenta los usos y costumbres de la región.

En prueba de conformidad se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en a de de 1948.

CONCIERTO INDIVIDUAL DE ALMACENAMIENTO

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector don y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. de la cosecha de patata a obtener durante la campaña 1948-49 en las fincas situadas en el término municipal de en condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.^a Los cultivos cuya cosecha se concierta corresponden a la superficie sembrada y semilla utilizada que a continuación se detalla:

.....hectáreas sembradas con.....kilos de patatas.

2.^a Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del arranque, el agricultor dará cuenta al Interventor-Delegado de Recursos y al almacenista recolector del rendimiento que calcula obtener por hectárea, en razón a condiciones climatológicas y demás circunstancias, y, una vez ultimadas las operaciones de arranque, se diligenciará este concierto para consignar las cantidades que han de ser almacenadas.

3.^a El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas, sin otras deducciones que la reserva de siembra y consumo, previamente autorizada por el Interventor o Delegado de Recursos, y que en un principio se estiman en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de..... hectáreas en la campaña 1949-50..... kilos de patatas.

b) Reserva para consumo en la campaña 1948-49:

| | Número de personas | 1. ^a COSECHA | | 2. ^a COSECHA | |
|--------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------|-------------------------|-------------------|
| | | Kilos reservados | Meses abastecidos | Kilos reservados | Meses abastecidos |
| Propio | | | | | |
| Familiares | | | | | |
| Obreros fijos | | | | | |
| Familiares | | | | | |
| Obreros eventuales | | | | | |
| TOTALES | | | | | |

4.^a El almacenista pagará al productor en metálico, y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio que se fije por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose el mismo para mercancía envasada sobre el campo o domicilio del productor, pero en envase propiedad del almacenista.

5.^a El peso se efectuará ante el almacenista y productor en los días y horas que se fijen, pudiendo presenciarlo el Interventor o Delegado de Recursos y teniendo derecho todos y cada uno de los asistentes a la comprobación y examen de las básculas por sí o por tercera persona.

6.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

En prueba de conformidad se firma el presente documento, por quintuplicado ejemplar, en a de de 1948.

ANEXO AL CONCIERTO COLECTIVO DE ALMACENAMIENTO DE PATATAS

| AGRICULTORES | | SUPERFICIE | | | Semilla empleada | CUANTIA DE LA RESERVA | | |
|--------------------|--------|------------|----|-----|------------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | Fincas | Ha. | A. | Ca. | | Para consumo: Campaña 48-49 | | Para siembra: Campaña 49-50 |
| | | | | | | 1.ª cosecha | 2.ª cosecha | |
| | | | | | | | | |

SECCION QUINTA

Núm. 3.686

Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes
de Zaragoza

La Comisaría General de Abastecimientos (Sección Reservas) en oficio-circular número 6.843 de 30 de julio último notifica lo siguiente:

En el párrafo 2.º del artículo 33 de la circular 659, reguladora de los derechos de reserva sobre productos alimenticios, bien para transformaciones industriales o consumo de boca, se establecía lo siguiente:

“Los beneficios del derecho de reserva concedidos para usos industriales, incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de su clase, durante los años que perciban el producto reservado.”

Como complemento y aclaración al precepto anteriormente reseñado, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

NORMA GENERAL

Quedarán excluidas de participar en los cupos que distribuye la

Comisaría General, aquellas industrias que, habiendo solicitado los beneficios del derecho de reserva, se les hubiese concedido y, previos los trámites previstos, adjudicada la misma.

1.—Industrias que, perteneciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas dentro de la misma provincia.

a) Exciusión de cupos: No obstante lo establecido en el párrafo anterior, quedarán asimismo excluidas de participar en los cupos que se distribuyan por esta Comisaría General aquellas industrias que, pertenecientes a la misma razón social o propietario, estén situadas dentro de la demarcación de la misma provincia, aunque no se hubiesen solicitado, los citados beneficios para la totalidad de las industrias que se encuentran en las circunstancias anteriormente reseñadas.

b) Extensión de la reserva: Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las industrias pertenecientes a la misma razón social o propietario que estén situadas dentro de la provincia, podrán hacer extensivos a todas ellas los derechos de reserva concedidos para una solamente, siempre que acrediten la existencia legal

de las mismas, de acuerdo con las normas establecidas en la mencionada circular, mediante la aportación de un certificado de Industria (artículo 5.º, apartados A) y B).

2.—Industrias que, perteneciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas en distinta provincia.

a) Compatibilidad de cupos: De aquellas industrias que, aun perteneciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas en distinta provincia, solamente quedan excluidas de los cupos las acogidas a los beneficios de reserva, pudiendo las otras, por lo tanto, participar en la distribución de los cupos que normalmente adjudique esta Comisaría General.

b) Prohibición de hacer extensiva la reserva: Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, queda terminantemente prohibido hacer extensiva la reserva entre industrias que, aun perteneciendo a la misma razón social o propietario, estén situadas en distinta provincia, siempre, claro está, que para las mismas no se hubiesen solicitado a su debido tiempo los beneficios del derecho de reserva.

3.—*Extensión de los beneficios de reserva.*

La exclusión de cupos de las industrias beneficiarias de reserva, se entenderá que es por años naturales, pero solamente durante el mismo en que se adjudique la reserva. Por lo tanto, durante el año en que se concedan los beneficios del derecho de reserva, pueden participar en la distribución de cupos, quedando excluidas de los mismos al año siguiente en que se adjudique la reserva.

Así, los derechos de reserva solicitados para la campaña 1948-49, durante el año 1948 que se solicitaron tales beneficios y se han concedido, se puede continuar percibiendo con normalidad los cupos que les corresponda. En cambio, durante el año 1949 (enero-diciembre), quedarán excluidas de percibir estos cupos, ya que durante el mismo se les ha de adjudicar su reserva, cualquiera que fuese el mes en que esta adjudicación se realice.

4.—*Industrias a quienes no afectan las presentes normas.*

Como observación muy importante se deberá tener presente que en el supuesto anteriormente reseñado, de ser varias las industrias que perteneciendo a la misma razón social o propietario estén situadas en la misma provincia, solamente quedarán excluidas de los cupos cuando las industrias a quienes afecte sean de las que pueden optar a los beneficios de reserva, de acuerdo con las normas dictadas en la circular núm. 659, no afectando por lo tanto lo dispuesto en el presente oficio-circular, cuando se trate de industrias que no pueden solicitar los beneficios del derecho de reserva.

5.—*Participación en los cupos normales por renuncia a los beneficios de reserva.*

Cuando se hubiesen concedido los beneficios del derecho de reserva sobre determinadas extensiones de terrenos, y la cosecha que se pensaba obtener hubiese sido totalmente nula o insuficiente, podrá la industria beneficiaria solicitar la renuncia a tales beneficios, al objeto de que haciéndolo a su debido tiempo, no se vea privada de continuar en la participación de los cupos que, para las industrias afectadas, distribuya esta Comisaría General

6.—*Compatibilidad o incompatibilidad de los beneficios de reserva, en relación con los fabricantes de chocolate.*

a) La reserva adjudicada al amparo de la circular núm. 605, a los fabricantes de chocolates que sean a su vez transformadores de azúcar para otros productos, se ajustará a las siguientes normas:

a) Si la capacidad industrial y de absorción de azúcar en dichos otros productos es suficiente para absorber la cantidad de azúcar concedida como derecho de reserva para la fabricación de chocolates, se les puede autorizar a emplear dicho azúcar en aquellos productos y prohibirles terminantemente que la empleen en chocolate, continuando la asignación de los cupos normales para esta clase de industrias.

b) Cuando no puedan absorber en la fabricación de esos otros productos la cantidad de azúcar que se les ha asignado como reserva para chocolate, por no permitirlo la capacidad de absorción certificado por la Delegación de Industria, en este supuesto la cantidad de azúcar que quede para la fabricación de chocolate debe estimarse como anticipo de los cupos normales y suspender la entrega de éstos hasta que quede compensada la cantidad que recibieron como reservistas.

b) Cuando la reserva se haya adjudicado a fabricantes de chocolates que no tengan otras industrias transformadoras de dicha materia prima con derecho a reserva, se tendrá en cuenta que debe completarse la cantidad de azúcar que le corresponda como reservista, a cuenta de los cupos normales que pueda adjudicarsele y suspender la entrega de los mismos hasta la compensación total.

c) Cuando la reserva haya sido adjudicada a industrias transformadoras de azúcar que sean a su vez fabricantes de chocolate, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este artículo y de ser de primera necesidad, se ha resuelto admitir la compatibilidad de los cupos ordinarios que se adjudiquen a fabricantes de chocolates que, ejerciendo otras actividades industriales, tengan concedida la reserva para éstas y no para aquella elaboración, si bien en estos casos deberá llevar separadamente la contabilidad del azúcar que perciban por uno y otro concepto,

sin que pueda utilizar de ninguna manera la que se le adjudique en cupo ordinario para distinto fin de aquel para el que se le concedió.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 14 de agosto de 1948.
El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José-María García-Belenguer.

Núm. 3.661

Distrito Forestal de Zaragoza

CIRCULAR

La Orden-circular de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de julio último, dando normas para la adjudicación de maderas y leñas pendientes de enajenación en el año 1947-48, anunciaba que oportunamente se dictarían las correspondientes a los aprovechamientos que habían de ejecutarse en las anualidades venideras.

No lejano el comienzo del año forestal 1948-49, en tanto que las aludidas instrucciones se publican, con el fin de no perturbar el normal funcionamiento del reciente creado Servicio de la Madera y habida cuenta de la existencia de importantes disposiciones con él directamente relacionadas, la Dirección General dicha ha dispuesto lo siguiente:

1.º El Decreto de 2 de abril último, sobre tasación de productos forestales en pie, en relación con el Decreto-Ley de 10 de octubre de 1946, no permite la celebración de subastas de maderas y leñas en montes públicos, mientras no se fijen precios tope máximos y se den las normas necesarias para la adjudicación de productos en pie.

2.º La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 3 de julio próximo pasado, que establece el certificado profesional en materia maderera, no impide que las Jefaturas de los Servicios Forestales puedan conceder autorizaciones de corta en monte de propiedad particular, pero deben aquéllas advertir a los dueños que, aun cuando tuvieran dichas licencias, no podrán formalizar contratos de compra-venta mientras el comprador no se provea del certificado profesional.

No necesitará certificado profesional para cortar, una vez obtenida la autorización de la Jefatura, el dueño del monte que utilice la madera o leña para sus propias necesidades, cualquiera que éstas sean, incluso fuera del predio en que el aprovechamiento se realice y cualquiera que sea también el volumen de corta autorizado. Podrá, además, vender la madera cortada por él a utilizadores directos, no provisto de dicho

certificado, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del punto 4.º de la citada Orden. El alcance del concepto de utilización directa se regulará por las normas que al efecto trace el Servicio de la Madera.

3.º Antes del comienzo del año forestal próximo se habrán dictado las normas necesarias para la fijación de topes máximos y adjudicación de productos en pie.

Zaragoza, 13 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 3.664

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico-Parcelario

2.ª Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de La Vilueña que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de La Vilueña, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 13 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

Núm. 3.662

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de mejora de pavimentación entre los puntos kilométricos 236'200 y 236'650 de la carretera nacional de Madrid a Francia por Barcelona el contratista D. Manuel Noguero Álvarez, a quien se adjudicó la contrata por Orden de la Superioridad en fecha 3 de noviembre de 1946, y a los efectos de la devolución de la fianza que constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificado de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 12 de agosto de 1948.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Núm. 3.651

CETINA

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cetina;

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para el afirmado, pavimentación y construcción de aceras en varias calles, según proyectos y presupuestos redactados por el Arquitecto Sr. Ríos, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento para ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo tercero del artículo 241 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 243 del referido Decreto.

En Cetina a 11 de agosto de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.629

FRESCANO

Por jubilación forzosa por edad del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, perteneciente a la categoría especial (menor de 500 habitantes), con el sueldo anual de 5.000 pesetas; y para su provisión con el carácter de accidental entre individuos pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en sus categorías segunda o tercera, se abre concurso durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los interesados dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento suficientemente documentadas.

Fréscano, 1.º de agosto de 1948.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.645

JUZGADO NUM. 2

D. José Franco Molina, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. En la ciudad de Zaragoza a 10 de julio de 1948. El Sr. don

Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio, promovida por la Sociedad Mercantil Anónima domiciliada en Baracaldo (Vizcaya), denominada «Ysor», S. A., representada por el Procurador D. José Velasco, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Herrando, contra D. Arturo Latorre Timoneda, representado por el Procurador D. Juan Guelbenzu, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Albareda y contra D. Vicente Piazuelo Pola, declarado en rebeldía,

Fallo: Que estimando las excepciones de falta de personalidad en el actor y falta de personalidad en el Procurador del actor, propuestas por el demandado, como perentorias, debo declararlo así, sin entrar a resolver la cuestión de fondo del asunto y sin hacer expresa condena en costas. Así por la presente sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Luis Bermúdez Acero. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Vicente Piazuelo Pola, expido el presente edicto en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Franco Molina.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 3.644

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguitad, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos ab intestato, promovido por D.ª Mercedes Julve Cobos, de su fallecido hermano José-María Julve Cobos, natural de Lucena de Jalón, hijo de José-María y de Pilar, que falleció a la edad de 18 años en 26 de abril de 1941 sin haber otorgado testamento y sin que haya dejado descendencia. Han solicitado ser declarados herederos ab intestato de dicho causante sus hermanos de doble vínculo D.ª Ana-Mercedes, María-Asunción, María del Pilar-Cándida, Manuel Pedro, Jesús-Antonio, María del Carmen y Teresa del Niño Jesús Julve Cobos.

Por el presente se llama a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a fin de que en el término de treinta días se personen en los autos mostrándose parte en los mismos si les conviniere, con apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Beguiristáin Eguitad.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.669
ATECA

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez ejerciente de instrucción de esta villa y su partido en providencia dictada en esta fecha en el sumario que se instruye con el número 54 del año en curso, sobre lesiones, por la presente se cita a Francisco Baena Carrasco, de 27 años, soltero, hijo de Urbano y de María, natural de Valle de Santa Ana, provincia de Badajoz, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el mismo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que le sirva de citación en legal forma, expido la presente para su publicación en los *Boletines Oficiales* de la provincia y del Estado.

Ateca a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial accidental, Santiago Ortega.

Núm. 3.670
CASPE

Por la presente se emplaza a D. Victoriano Castillo Viñao, vecino que fué de Caspe, en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días se persone en forma y conteste la demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía que ha promovido ante el Juzgado de primera instancia de la misma el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre de D. Félix Ricart Ráfales, de aquella vecindad, sobre adjudicación de una finca urbana proindivisa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Caspe a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—De orden de S. S.ª: El Secretario judicial, Fernando Martínez.

Núm. 3.653
DAROCA

D. Rafael Villamana Arbán, Juez ejerciente de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 49 de 1948, sobre hurto, se halla acordado interesar de las Autoridades y agentes de la Policía judicial, la recuperación de los siguientes objetos: un colchón de cama de matrimonio, otro de cama camera, dos juegos de cama de matrimonio, otros dos de cama camera, cuatro toallas de felpa, cuatro manteles, dos colchas de cama de matrimonio y otras cinco de cama camera. Dichos objetos fueron sustraídos de la casa forestal sita en el monte llamado «Dehesa de los Enebrales», término municipal de Daroca. Dichos objetos se pondrán a disposición de este Juzgado, así como al autor del hecho, cuya detención se halla acordada.

Daroca a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Villamana Arbán.—El Secretario, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.558
POSADAS

D. Valentín Lozano Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Posadas y su partido;

Por virtud de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, Madrid y Zaragoza, fijándose en el tablón de anuncios de este Juzgado, Madrid, Córdoba y Zaragoza, pueblo de la naturaleza, vecindad y última residencia del procesado Angel Cascorros Moros, de 30 años, soltero, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el carácter de procesado, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado (sito en el Ayuntamiento de Posadas), al objeto de constituirse en prisión para responder de los cargos que le resulten del sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 33 de 1948, por apropiación indebida, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades de la Nación y demás agentes de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que, siendo habido, será puesto en este Depósito municipal a mi disposición.

Dado en Posadas a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Valentín Lozano Sánchez.—El Secretario: P. H., José Giménez

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.568

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio de cognición núm. 175 del año actual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 2 de agosto de 1948. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado núm. 1 de esta ciudad; habiendo visto el presente juicio de cognición instado por don Juan Zay Lázaro, mayor de edad, casado, Gestor administrativo, de esta vecindad, contra la herencia yacente y herederos desconocidos de D. José Bercero Alvarez y D.ª Avelina Roque Gracia, cónyuges, cuyo paradero se desconoce, asistido el actor por el Letrado D. Antonio García Mateo, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que dando lugar a la demanda formulada por D. Juan Zay Lázaro, como cesionario de D.ª Elvira Roque Gracia, debo condenar y condeno a la herencia yacente y herederos desconocidos de D. José Bercero Alvarez y D.ª Avelina Roque Gracia a que paguen a D. Juan Zay Lázaro la suma de 3.110 pesetas

reclamadas de principal, imponiendo a dichos demandados las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia si la parte actora no solicita su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo: F. Sancho». (Rubricado).

Dado en Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario, Alfredo Salvador.

Núm. 3.643

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 4.031 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Consolación García Misa, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en pensión Coso, de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, 2.º izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa.

Zaragoza a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Miguel M. Pereiro.

Núm. 3.699

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 525 de 1948, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Santiago Cortés Antonio, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día 4 de septiembre y hora de las diez de su mañana (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.º izquierda), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por blasfemias.

Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Miguel Martínez Pereiro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.695

Subasta extrajudicial

El día 26 del corriente mes, a las once de la mañana, se celebrará en la Notaría de D. Manuel García Atance (Independencia, 14), subasta extrajudicial de 600 alqueces de mistela, 450 de rancio dulce y 475 de clarete. aproximadamente, depositados en el almacén «La Fundadora», de Cariñena. El pliego de condiciones está de manifiesto los días y horas hábiles en dicha Notaría.

Zaragoza, 17 de agosto de 1948.